



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

POPAYAN, MARZO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIDOS

Mediante apoderada judicial el señor IVAN SANCHEZ MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.233.690 expedida en Pitalito (H), instauro demanda ordinaria DEVOLUCION DE LAS SUMAS PAGADAS EN EXCESO, con ocasión del contrato de mutuo contenido en el pagare 680-014644-4 suscrito con la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA – BANCAFE hoy RED DAVIVIENDA, culminado el trámite del proceso, se procede mediante la presente providencia a dictar fallo de primer grado no observando causal de nulidad que invalide lo actuado

### SINTESIS PROCESAL

- El día 28 de noviembre de 1.995 el Señor SANCHEZ MEDINA suscribió el pagaré 680-01097-.2 a favor de LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA – BANCAFE- hoy RED DAVIVIENDA- por la cantidad de 3.204.2409 UPAC, equivalentes a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$25.000.000.00), comprometiéndose .el deudor a pagar en forma incondicional y solidaria lo recibido en calidad de mutuo en 180 cuotas mensuales. El 26 de junio de 1997 la obligación cambio su número, se redenomino como la No. 680- 01464-4.
- . El 10 de noviembre de 2000 el Señor IVAN SANCHEZ MEDINA inició proceso Ordinario de Revisión de Contrato de mutuo, obteniendo el 25 de agosto de 2006 Sentencia de Primera Instancia, la cual fue recurrida por ambas partes.
- .En el transcurso del proceso ordinario de Revisión del Contrato de Mutuo el señor SANCHEZ MEDINA cancelo la obligación 680-01464-4 el 13 de julio de 2005

En la Sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal resuelve acoger el dictamen pericial que obra en el proceso y dice: “ *El dictamen pericial que obra en el proceso, es un estudio técnico y financiero que tiene como objetivo general presentar un informe comparativo del comportamiento de la tasa de interés aplicada por la entidad financiera, en el sistema de valor constante UPAC y el comportamiento de la tasa de interés calculada con el índice de precios al consumidor en el que se tiene en cuenta los lineamientos de las sentencias tantas veces referidas (petición de la demanda) y en el cual se arroja al liquidar el crédito con dichos parámetros, un saldo a favor del actor de \$5.252.734,29 que es la diferencia entre la reliquidación oficial de la entidad y la del alivio con los parámetros de las sentencias C-955 y C-1140 con las cuales se pidió se rindiera dictamen y una vez solicitada la correspondiente aclaración o complementación del mismo, sin que se pueda reconocer o dar valor probatorio a la adición del dictamen que por propia iniciativa hiciera el auxiliar de la justicia con base en documentos que no obraban en el expediente y que por tanto no pueden ser tenidos en cuenta ya que ello implicaría vulnerar el derecho de contradicción de la parte demandada*” y en la parte RESOLUTIVA de la sentencia en comentario ordena: “PRIMERO: ordenar al BANCO antes señalado a la entidad o persona a la que le haya cedido o haya adquirido los derechos del crédito objeto material del proceso, la devolución o pago al demandante IVAN SANCHEZ MEDINA de la suma de \$5.252.734,29

En el mes de agosto del año 2012 la apoderada del señor IVAN SANCHEZ MEDINA presenta demanda ORDINARIO DE REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO POR COBRO DE LO NO DEBIDO contra el BANCO DAVIVIENDA

Señala la apoderada que su representado tiene derecho a la liquidación del crédito desde el 01 de enero del año 2000 hasta el 13 de julio de 2005, fecha en la que el demandante pago a la entidad financiera el crédito, solicita la devolución de las sumas pagadas en exceso durante toda la vigencia del crédito y se profiera sentencia en la que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que previa liquidación del crédito, desde el 01 de enero de 2000 hasta 13 de julio de 2005, conforme a las normas y sentencias de la Corte Constitucional en materia de vivienda se declare que se efectuaron pagos por encima de lo que el demandante estaba obligado a cancelar, que esos pagos, han ocasionado un empobrecimiento correlativo a su representado

Que se ordene la devolución de las sumas cobradas en exceso o no debidas que resulten de la liquidación del crédito desde el 01 enero del año

2.000 hasta el 13 de julio de 2005 fecha en la cual su poderdante cancelo la totalidad del crédito.

Solicita que la liquidación la realice un perito idóneo en materia financiera designado por el Juzgado, peritazgo en el que debe realizarse la liquidación del crédito desde enero 01 de 2000 hasta el 13 de julio de 2005

Que para efectos de la liquidación del crédito se tenga en cuenta los términos de la obligación contraída por IVAN SANCHEZ MEDINA especialmente respecto de: a) El valor del crédito convertido a UPAC b) Las tasas de interés pactadas, cobradas y el sistema de amortización aplicado, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 13 de julio de 2005.

Solicita se condene al Banco a la devolución de las sumas cobradas en exceso y sus intereses, sumas que deberán devolverse indexadas a la fecha del reconocimiento efectivo.

Se condene en costas a la entidad demandada.

Proceso iniciado en el 2013 radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, el cual en virtud de la vigencia de la oralidad fue trasladado al juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

El 03 de abril de 2017 en cumplimiento al acuerdo de febrero 25 de 2014 avoca el Sexto Civil del Circuito de Popayán el conocimiento del proceso ordinario reintegro de sumas pagadas en exceso y ordena pruebas solicitadas por las partes.

#### DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del Banco DAVIVIENDA se Opone a todas las pretensiones de la demanda y argumenta que la pretendida liquidación ya fue realizada por el Banco conforme a los lineamientos de la Ley 546 de 1.999, decretos reglamentarios aplicando la metodología de la Circular 07 de 2000 de la Superbancaria y la Resolución 13 de 2000.

El Banco formulo las excepciones de Cosa Juzgada; preclusión; violación al principio constitucional de seguridad jurídica y debido proceso, improcedencia de aplicar normas de pago de lo no debido

#### ALEGATOS DE CONCLUSION.

Las apoderadas de las partes ratifican los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación.

#### CONSIDERACIONES

Se observa en este caso que concurren los presupuestos procesales y por lo tanto el juzgado puede pronunciarse de fondo. Las partes están legitimadas en la causa; Tanto el Demandante y la parte demandada están representados legalmente por apoderados judiciales.

Se reúnen los requisitos de la demanda en forma, y este Despacho es competente para conocer del presente proceso por tanto no hay irregularidades en la acción declarativa, que puedan ser generadoras de nulidad alguna, por tanto se reúnen los requisitos para reclamar el reintegro de las sumas pagadas en exceso.

#### PROBLEMA JURIDICO

Hay lugar a declarar las Excepciones de Fondo planteadas por el Banco DAVIVIENDA desconociendo lo señalado en sentencia de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán ?

Para resolver el interrogante nos referiremos a las excepciones planteadas por el banco demandado

Frente a la excepción de COSA JUZGADA propuesta por el Banco se deja desvirtuada, en el entendido que la providencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán hace mérito a las pretensiones elevadas en el proceso ordinario de revisión de contrato de mutuo desde noviembre de 1.995 hasta diciembre de 1.999, el caso actual corresponde a nuevas inferencias de la

parte demandante, que considera vulnerado sus derechos y garantías para hacer efectiva la pretensión de la demanda, y que por lo tanto no se ajusta de manera legal la procedencia.

Obra en el plenario e hizo parte de la decisión del Tribunal Superior de Popayán la liquidación del crédito hasta diciembre de 1999

Lo que aquí pretende la parte demandante es la devolución de lo pagado en exceso desde el 01 de enero del año 2.000 hasta el 13 de julio del año 2005

SEGURIDAD JURIDICA y DEBIDO PROCESO No prospera. Es certeza de que esta acción judicial no se basa en situaciones que ya fueron objeto de litigio. Lo que aquí se pretende es que se efectúe una liquidación desde el 01 de enero de 2000 hasta el 13 de junio de 2005. De acuerdo a las pruebas aportadas al plenario la liquidación del crédito se elaboro desde el 28 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1.999.

En atención a lo requerido por este despacho en el oficio 1684 de diciembre 07 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia explica la metodología empleada para el proceso de reliquidación, da un informe técnico.

Y Respecto a la revisión del dictamen pericial rendido por el perito Sarria Velasco argumenta la Superfinanciera que no es factible para la entidad pronunciarse sobre el dictamen pericial que obra en el plenario de conformidad al artículo 234 del C.G.P.

En cuanto a la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO. Los argumentos expuestos por la demandada no tienen la entidad suficiente para la prosperidad del mismo, toda vez que se evidencia en el plenario la liquidación efectuada por perito idóneo en el proceso ordinario de revisión del contrato de mutuo y que se aporó como prueba con la demanda y que cobija solo la parte pagada de mas desde el inicio del crédito y hasta 31 de diciembre de 1999 por el hoy demandante. Al respecto dice la Corte..." No obstante, con el fin de evitar una situación injusta, se estima pertinente advertir que, desde luego, la excepción que pueda oponer una entidad financiera ante demanda del deudor, debe entenderse como de

carácter relativo, ya que cobija solo la parte efectivamente pagada o compensada, y, por tanto, la norma no puede interpretarse en el sentido de que resulten excluidas para el deudor las posibilidades de entablar nuevos reclamos judiciales por lo que todavía considera que se le debe y que ha de ser compensado con lo que el adeuda a la institución financiera”

“En efecto considera esta Corporación que no se puede anular toda posibilidad de reclamación judicial efectiva del deudor contra la institución financiera, presumiendo que el pago o abono efectuado cubre completa y satisfactoriamente lo que aquella debía al demandante, pues ello supondría el desconocimiento del debido proceso (artículo 29 C.P.C.), el acceso a la administración de justicia, el equilibrio entre las partes y, en general el orden justo al que propende la Constitución”

En consecuencia no se acogen las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada BANCO DAVIVIENDA, y conforme lo ordenado en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, considera el Despacho que hay lugar a declarar las pretensiones ordenando la liquidación del crédito contenido en el pagare No. 680 01464 4 desde el 01 de enero de 2000 hasta el 13 de julio de 2005, conforme a las normas y sentencias de la Corte Constitucional. Sentencias C-383, C-700, C-747 de 1999; Ley 546 de 1999, las Sentencias modulativas. C-955- C-1140 de 2000, SU-846 de 2000, SU-813 de 2007, T-357 de 2004, T-207 de 2006, T-202 de 2006, T- 822 de 2003. T-793 de 2004, T-178 de 2012, es decir conforme a la fluctuación de precios al consumidor durante este periodo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la liquidación del crédito contenido en el pagare No. 680 01464 4 desde el 01 de enero del año 2000 hasta el 13 de julio de 2005 conforme a las normas y sentencias de la Corte Constitucional. Sentencias C-383, C-700, C-747 de 1999; Ley 546 de 1999, las Sentencias modulativas. C-955- C-1140 de 2000, SU-846 de 2000, SU-813 de 2007, T-357 de 2004, T-207 de

2006, T-202 de 2006, T- 822 de 2003. T-793 de 2004, T-178 de 2012, es decir conforme a la fluctuación de precios al consumidor durante este periodo.

SEGUNDO: Que se ordene al BANCO DAVIVIENDA Efectuar la devolución de las sumas cobradas en exceso que resulten de la liquidación del crédito conforme al IPC desde el 01 de enero del año 2.000 hasta el 13 de julio de 2005, al demandante señor IVAN SANCHEZ MEDINA. La Liquidación se realizará a través de Perito Financiero designado por el Juzgado.

TERCERO: Desígnese al auxiliar de la justicia JHON ENNIO ALDANA VELEZ para que realice la liquidación del crédito contenido en el pagare No. 680 01464 4 desde el 01 de enero del año 2000 hasta el 13 de julio de 2005 conforme a las normas y sentencias de la Corte Constitucional. Sentencias C-383, C-700, C-747 de 1999; Ley 546 de 1999, las Sentencias modulativas. C-955- C-1140 de 2000, SU-846 de 2000, SU-813 de 2007, T-357 de 2004, T-207 de 2006, T-202 de 2006, T- 822 de 2003. T-793 de 2004, T-178 de 2012, para que el termino de TRES (3) DIAS presente el experticio ordenado.

Comuníquese la designación y si acepta posesiónese en el cargo

CUARTO: CONDENAR en costas al BANCO DAVIVIENDA en favor del señor IVAN SANCHEZ MEDINA, en el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSULA VIGENTE. LIQUIDESE por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

*ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA*  
*JUEZ*

*JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA*

*La presente providencia se notifica  
en Estado Electrónico No. 039  
Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00  
a.m.*

*ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria*

JUEZ

ASTRID MARIA DIAGO  
URRUTIA